

Constancia Secretarial

Señora Juez: le informo que la presente demanda de trámite ejecutivo singular, fue repartida el 21 de julio de 2020.

Medellín, 25 de agosto de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Veinticinco de agosto de dos mil veinte

Auto interlocutorio	897
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	CAMILO ANDRES GOMEZ OBANDO
Ejecutado	JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00403 00
Temas y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por CAMILO ANDRÉS GÓMEZ OBANDO y en contra de JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ, encuentra el Despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

Sin embargo, también es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la letra de cambio, cumplan con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 621 preceptúa lo siguiente: "**Requisitos comunes.** Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. **La firma de quien lo crea.** (Negrillas, itálica y subrayado, fuera de texto).

Observa el Despacho que las letras de cambio que soportan la presente acción cambiaria, no cumple con lo establecido en el numeral 2º de la norma antes transcrita, por cuanto los documentos no tienen la firma de quien lo crea; por tanto, no puede decir la parte actora, que se trata de títulos valores, que soportan la acción cambiaria, porque el mismo ni siquiera nacieron a la vida jurídica por carecer del mencionado requisito esencial para poderse estructurar como tal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar esta demanda, se hace obligatorio denegar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por CAMILO ANDRÉS GÓMEZ OBANDO en contra de JHON ALEJANDRO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se dispone el ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eebe67145087d0492665882de68fd9d6deaa7fdd0a627bedec0ca
bd195e1d68

Documento generado en 25/08/2020 01:40:55 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 027 (E)** Hoy **26 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.